



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1104

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 21 de Enero de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ACUERDO NUMERO A/006/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE EMITE EL CÓDIGO DE CONDUCTA AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3 y 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de septiembre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche por el que fue emitido el Código de Ética de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública y los Lineamientos Generales para Propiciar la Integridad de los Servidores Públicos y para Implementar Acciones Permanentes que favorezcan su Comportamiento Ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

Que con fecha 24 de octubre de 2017, se instaló el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el párrafo anterior, por lo que en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2018, por dicho Comité de Ética, aprobó la propuesta del Código de Conducta al que deben sujetarse las y los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, el cual finalmente fue emitido por el Fiscal General y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de junio de 2018.

Que con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios que establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre de 2018, por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética que refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, emitió un nuevo Código de Ética de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de enero de 2019.

Que los principios, valores, reglas de integridad y los compromisos con el servicio público señalados en el Código de Ética, deberán ser cumplidos por todos los que integran la Administración Pública Estatal, por lo que se adicionan a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, los de economía, transparencia, competencia por mérito y equidad, siendo necesario dar a conocer aquellos valores y reglas claras de integridad que, por su importancia y al ser aceptados de manera general por la sociedad, deben ser intrínsecos para regir la actuación de las y los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Campeche; en este sentido, los valores éticos orientadores de las actividades y prácticas del servicio público en el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche son: interés público, respeto, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo.



Que el referido Código de Ética dispone en su artículo 37 la obligación por parte de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, de emitir un Código de Conducta que vincule el contenido de ese instrumento rector, considerando las reglas de integridad, con su misión, visión y atribuciones específicas; de manera tal que se les permita enfrentar riesgos éticos, a la vez que se fomente identificación y apropiación por parte de las y los servidores públicos con cada ente público.

Que resulta necesario emitir un nuevo Código de Conducta que regule la actuación de las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Fiscalía General del Estado de Campeche, elaboró la propuesta del Código de Conducta con lo cual se pretende propiciar una plena vocación al servicio público con la observancia de los principios, valores y reglas de integridad con las que deben conducirse las y los servidores públicos de esta Fiscalía General en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a efecto de consolidar un sistema de procuración de justicia profesional, transparente y respetuoso de los derechos humanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente Código de Conducta:

CARTA INVITACIÓN

Apreciadas y apreciados servidores públicos:

Por medio de la presente, me permito invitarles a conocer el Código de Conducta de la Fiscalía General del Estado de Campeche, así como a asumir su compromiso con la ética, la integridad, la prevención de los conflictos de intereses; en contra de conductas discriminatorias, de hostigamiento y acoso sexual, y de prácticas que toleran la corrupción.

Queremos que ustedes sientan como suya la Fiscalía General del Estado de Campeche, se identifiquen con sus valores y principios, para así consolidar una cultura de integridad, refrendando de esta manera el compromiso con la adopción de la nueva ética pública.

Esperando su decidida participación, les envié un saludo muy cordial.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.



CÓDIGO DE CONDUCTA

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETIVO, MISIÓN Y VISIÓN
2. GLOSARIO
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN
4. CARTA COMPROMISO

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS, VALORES Y REGLAS DE INTEGRIDAD

5. PRINCIPIOS
6. VALORES
7. REGLAS DE INTEGRIDAD

CAPÍTULO III. CATÁLOGO DE CONDUCTA

8. CONDUCTAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS
 - 8.1. CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, NORMAS Y DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE
 - 8.2. USO DEL CARGO PÚBLICO
 - 8.3. CUIDADO, USO Y ASIGNACIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS
 - 8.4. USO TRANSPARENTE Y RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN INTERNA
 - 8.5. TOMA DE DECISIONES Y CONFLICTO DE INTERESES
 - 8.6. ATENCIÓN A QUEJAS, DENUNCIAS, DELACIONES Y RELACIÓN CON LA SOCIEDAD
 - 8.7. RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA Y DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES
 - 8.8. ENTORNO ECOLÓGICO, SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD
 - 8.9. INTEGRIDAD EN EL DESEMPEÑO PÚBLICO

CAPÍTULO IV. MECANISMO DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN

9. RIESGO ÉTICO

CAPÍTULO V. CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO VI. INSTANCIA DE ASESORÍA, CONSULTA E INTERPRETACIÓN

CAPÍTULO VII. PROPUESTAS DE MEJORA

ANEXO

INTRODUCCIÓN

La Fiscalía General del Estado de Campeche es la dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos en el territorio de nuestra entidad y como responsables de la procuración de justicia, las y los servidores públicos de la Fiscalía tenemos la obligación de cumplir nuestras funciones con estricto apego a los principios y valores éticos orientadores de las actividades y prácticas del servicio público.

En virtud de que, las expectativas de la sociedad respecto a la institución del Ministerio Público son muy elevadas, ya que todos los días depositan en nosotros su confianza en el correcto y pronto



esclarecimiento de los hechos ilícitos que la lastiman, manifestándose permanente en contra de la impunidad y la corrupción, debemos esforzarnos permanentemente para tener una conducta íntegra en el desempeño de nuestras funciones, respetando no sólo la normatividad que nos rige, sino mirando más allá, construyendo todos los días una mejor actitud de servicio para devolver a la ciudadanía la confianza depositada.

No obstante, que con fecha 10 de enero de 2019, el Secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, emitió el Código de Ética de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de enero de 2019, siendo elaborado a fin de atender lo dispuesto en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre de 2018, por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética que refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El referido Código de Ética dispone en su artículo 37 la obligación por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de emitir un Código de Conducta que vincule el contenido de ese instrumento rector, considerando las reglas de integridad, con su misión, visión y atribuciones específicas; de manera tal que se les permita enfrentar riesgos éticos, a la vez que se fomente identificación y apropiación por parte de los servidores públicos con cada ente público.

De ahí la importancia de que la Fiscalía General del Estado emita un nuevo Código de Conducta que contribuya a la sensibilización de las y los servidores públicos en torno al alto valor social que tienen cada una de las acciones que realizan y el impacto que reflejan en la ciudadanía y con la finalidad de alinear las reglas éticas y de integridad que deben regir su actuación.

Este Código de Conducta establece las reglas generales que deben guiar las funciones diarias que realizan todos los integrantes de la Fiscalía General del Estado, en su doble carácter, como servidores públicos y como responsables de la procuración de justicia, tomando como eje rector el Código de Ética, así como las directrices que establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este documento contiene la misión, la visión, los principios, los valores éticos y reglas de integridad que rigen el ejercicio del servicio público que brinda la Fiscalía, y el catálogo de conductas que, durante el cumplimiento de sus actividades, debe observar su personal.

Cabe señalar, que el lenguaje empleado en el presente Código de Conducta no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.

Con el presente Código de Conducta se pretende fortalecer la vocación de servicio, la transparencia, la legalidad y el combate a la corrupción, a efecto de consolidar un sistema de procuración de justicia profesional, eficiente y respetuoso de los derechos humanos de quienes habitan en el Estado.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETIVO, MISIÓN Y VISIÓN

OBJETIVO

Establecer un catálogo de conductas éticas que orienten a las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en su actuación diaria, con la finalidad de fortalecer los principios,



valores y reglas de integridad que contempla el Código de Ética de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; para con ello, fomentar la identificación y apropiación con la Institución a fin de alcanzar las metas y objetivos institucionales.

Consolidarnos como una institución integrada por personal ético, profesional y comprometido, sólidamente organizada bajo un enfoque integral, operativamente ágil, con contundencia legal y cercana a la ciudadanía mediante una procuración de justicia eficaz, eficiente y con irrestricto respeto a los derechos humanos, apegada a los principios y valores éticos rectores del servicio público.

El presente Código de Conducta es de carácter obligatorio para toda persona servidora pública que desempeñe en general un empleo, cargo, comisión o función en el interior de esta dependencia.

MISIÓN

Vigilar el orden Constitucional y Normativo, tanto en defensa como en representación de la sociedad, apegada a los principios de Legalidad, Objetividad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Profesionalismo, Confidencialidad y Respeto a los Derechos Humanos; a fin de garantizar el estado de Derecho en beneficio de Víctimas, Ofendidos, Testigos e Imputados de forma justa, pronta, ágil, transparente, imparcial, con un equipo humano responsable y comprometido, encaminado hacia la consolidación de un sistema que garantice la procuración e impartición de justicia eficaz y eficiente con perspectiva de igualdad de género y respeto a los derechos humanos.

Así como, instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales en materia de seguridad pública, que permitan la instauración de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de nuestras atribuciones.

VISIÓN

Ser una Institución única, indivisible y jerárquica en su organización; cuyo desempeño sea eficiente, honesto, imparcial, profesional y confiable, que brinde un servicio de alta calidad a la sociedad, integrado por personal competente, especializado y comprometido, siendo éticamente responsables en su actuar, basado en el respeto de los derechos humanos y garantías, para enfrentar la demanda social, referente a la Seguridad e Impartición de Justicia que inspire confianza a la sociedad.

Ser líderes en la investigación para la Administración de Justicia, contribuyendo decididamente con la formulación y ejecución de Políticas Públicas del Estado en materia criminal, y en la creación de una cultura de respeto por el orden jurídico y la convivencia pacífica.

2. GLOSARIO

Además de las definiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos del presente Código de Conducta, se entenderá por:

- a) **Acoso laboral:** Forma de violencia psicológica, o de acoso moral, practicada en el ámbito laboral, que consiste en acciones de intimidación sistemática y persistente, como palabras, actos, gestos y escritos que atentan contra la personalidad, la dignidad o la integridad de la víctima. Puede ser ejercido por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a las de las víctimas.



- b) **Acoso sexual:** Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- c) **Carta compromiso:** Carta donde la persona servidora pública adscrita a esta dependencia hace constar que conoce y comprende el Código de Conducta, asumiendo el compromiso de cumplirlo durante el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función.
- d) **Código de Conducta:** Instrumento deontológico emitido por la persona que ocupe la titularidad de la dependencia, entidad o empresa productiva del Estado, a propuesta de su Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses o análogo, en el que se especifique de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética.
- e) **Código de Ética:** Instrumento deontológico, al que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía.
- f) **CEPCI:** Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés.
- g) **Delación:** Narrativa que formula cualquier persona sobre un hecho o conducta atribuida a un servidor público, y que resulta presuntamente contraria al Código de Ética y al Código de Conducta.
- h) **Dependencias:** Las Secretarías que integran la Administración Pública Estatal, señaladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- i) **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- j) **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Campeche.
- k) **Honestidad:** Actuación apegada a las normas jurídicas y a los principios que rigen el servicio público.
- l) **Liderazgo:** Capacidad de promover y aplicar valores y principios en la sociedad y en los lugares en los que se desempeñe un cargo y comisión, partiendo del ejemplo personal.
- m) **Lineamientos:** Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018.
- n) **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- o) **Normas:** Reglas que deben observarse por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las conductas, tareas, actividades o atribuciones propias de su empleo, cargo o comisión.
- p) **Promovente:** Cualquier persona que haga del conocimiento al Comité presuntos incumplimientos al Código de Conducta.



- q) **Respeto:** Característica consistente en otorgar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante; así como para reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana.
- r) **Transparencia:** Permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la Ley. También implica que las personas servidoras públicas hagan un uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación.
- s) **Valores:** Características que distinguen la actuación de las personas servidoras públicas tendientes a lograr la credibilidad y el fortalecimiento de las instituciones públicas y del servicio público.

El lenguaje empleado en este Código no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de este Código de Conducta, son de observancia obligatoria para las y los servidores públicos de la Fiscalía en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones que se deriven de sus atribuciones y funciones.

Por lo tanto, toda persona que ingrese o se encuentre adscrita a la Institución deberá conocerlo y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

4. CARTA COMPROMISO

Las personas servidoras públicas adscritas a esta dependencia, deberán firmar y entregar de forma impresa al CEPCI, la Carta Compromiso, que forma parte del presente documento como Anexo donde se hace constar que conocen y comprenden el Código de Conducta, asumiendo el compromiso de cumplirlo durante el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, VALORES Y REGLAS DE INTEGRIDAD

5. PRINCIPIOS

Los principios que las y los servidores públicos de la Fiscalía deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, función o comisión:

- a) **Legalidad:** Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- b) **Honradez:** Las personas servidoras públicas se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas,



obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

- c) **Lealtad:** Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- d) **Imparcialidad:** Las personas servidoras públicas dan a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- e) **Eficiencia:** Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.
- f) **Economía:** Las personas servidoras públicas en el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.
- g) **Disciplina:** Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.
- h) **Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.
- i) **Objetividad:** Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.
- j) **Transparencia:** Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.
- k) **Rendición de cuentas:** Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.



- l) **Competencia por mérito:** Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.
- m) **Eficacia:** Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
- n) **Integridad:** Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.
- o) **Equidad:** Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

6. VALORES

Los valores que las y los servidores públicos deben anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, función o comisión:

- a) **Interés público:** Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.
- b) **Respeto:** Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.
- c) **Respeto a los derechos humanos:** Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.
- d) **Igualdad y no discriminación:** Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las



preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

- e) **Equidad de género:** Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.
- f) **Entorno cultural y ecológico:** Las personas servidoras públicas en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras.
- g) **Cooperación:** Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.
- h) **Liderazgo:** Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

7. REGLAS DE INTEGRIDAD

Las reglas de integridad que deberán observar las y los servidores públicos de la Institución:

- a) **Actuación pública:** La o el servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión, conducirá su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público.
- b) **Información pública:** La o el servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión, conducirá su actuación conforme al principio de transparencia y resguardará la documentación e información gubernamental que tiene bajo su responsabilidad.
- c) **Contrataciones públicas, licencias, permisos, autorización y concesiones:** La o el servidor público que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, o a través de subordinados, participa en contrataciones públicas o en el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, se conducirá con transparencia, imparcialidad y legalidad; orientará sus decisiones a las necesidades e intereses de la sociedad, y garantizará las mejores condiciones para el Estado.
- d) **Programas gubernamentales:** La o el servidor público que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, o a través de subordinados, participe en el otorgamiento y operación de subsidios y apoyos de programas gubernamentales, garantizará que la entrega de estos beneficios se apegue a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y respeto.



- e) **Trámites y servicios:** La o el servidor público que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, participe en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, atenderá a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial.
- f) **Recursos humanos:** La o el servidor público que participe en procedimientos de recursos humanos, de planeación de estructuras o que desempeñe en general un empleo, cargo o comisión, se apegará a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.
- g) **Administración de bienes muebles e inmuebles:** La o el servidor público que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, participe en procedimientos de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes muebles o de administración de bienes inmuebles, administrará los recursos con eficiencia, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
- h) **Procesos de evaluación:** La o el servidor público que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, participe en procesos de evaluación, se apegará en todo momento a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.
- i) **Control interno:** La o el servidor público que, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, participe en procesos en materia de control interno, generará, obtendrá, utilizará y comunicará información suficiente, oportuna, confiable y de calidad, apeándose a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.
- j) **Procedimiento administrativo:** La o el servidor público que, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, participe en procedimientos administrativos tendrá una cultura de denuncia, respetará las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia conforme al principio de legalidad.
- k) **Desempeño permanente con integridad:** La o el servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión, conducirá su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.
- l) **Cooperación con la integridad:** La o el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cooperará con la dependencia o entidad en la que labora y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos al servicio público, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.
- m) **Comportamiento digno:** La o el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en el servicio público.

Los Principios, Valores y Reglas de Integridad, anteriormente descritos deberán observarse en las conductas de las y los servidores públicos reflejando en cada acción los deberes públicos de la Fiscalía, mejorando con ello la reputación de nuestra Institución en aras de corresponder a la confianza que nos ha otorgado la ciudadanía, los cuales también son enunciados y definidos en el Código de Ética, así como en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética que hace referencia el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



CAPÍTULO III CATÁLOGO DE CONDUCTA

Las y los servidores públicos que integran la Fiscalía, deberán cumplir en el desempeño de sus funciones con los siguientes preceptos:

8. CONDUCTAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, NORMAS Y DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE.				
COMPROMISO. Deberán conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicable a las funciones que desempeñan. En los casos no contemplados por la Ley o aquéllos en donde exista espacio para la interpretación, deberán conducirse con apego a los valores preceptuados en el Código de Ética emitido por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado.				
Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Actuar con estricto apego, transparencia e integridad para conocer, aplicar y respetar las leyes, normas reglamentarias y administrativas que regulen los cargos, empleos o comisiones, así como promover entre sus compañeros una actuación similar.	Legalidad Lealtad Eficiencia Profesionalismo Transparencia Integridad	Interés público Liderazgo	Procedimiento administrativo Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Actuar conforme a los principios, valores y reglas de integridad establecidos en el Código de Ética.	Legalidad Profesionalismo Integridad	Liderazgo	Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Deberán cumplir en tiempo, forma y con veracidad con los requerimientos de la declaración patrimonial.	Disciplina Profesionalismo Eficacia	Interés público Cooperación	Cooperación con la integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Conducirse con objetividad e imparcialidad, por lo que en ningún momento buscarán aplicar la normatividad para obtener un beneficio personal o de algún familiar, así como para beneficiar o perjudicar a un tercero.	Lealtad Honradez Imparcialidad Profesionalismo Objetividad Eficacia Integridad	Interés público Respeto	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracciones II, III y X de la LGRA
Organizarse para encontrar el tiempo necesario para familiarizarse con el marco normativo de manera autodidacta, ya que el personal sustantivo de la Fiscalía debe caracterizarse por su conocimiento del derecho y por sujetar siempre su conducta al marco jurídico vigente.	Legalidad Lealtad Eficiencia Disciplina Profesionalismo	Interés público Liderazgo	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA

8.2. USO DEL CARGO PÚBLICO.



COMPROMISO. Deberán actuar siempre con transparencia, entendiéndola como un pacto de honestidad y honradez que realizan con la ciudadanía, así como abstenerse de utilizar el empleo, cargo o comisión para la obtención de beneficios personales, económicos, privilegios, favores de índole sexual o de cualquier otra índole, con el propósito de beneficiar o perjudicar a terceros.				
Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Proteger la información de carácter confidencial de la Institución, evitando que cualquier persona física o moral ajena pueda acceder a ella, obtenerla y/o difundirla.	Lealtad Transparencia	Interés público	Información pública	Artículo 7 fracciones III y VIII de la LGRA
Utilizar los datos y documentación que proporcionen otras instancias públicas o privadas únicamente para el desempeño de las funciones propias de su puesto.	Legalidad Honradez Lealtad Profesionalismo Objetividad Transparencia Integridad	Interés público	Actuación pública Información pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción VIII de la LGRA
Actuar siempre con moderación, honradez, imparcialidad, profesionalismo y eficacia, conduciéndose con un trato digno y cordial, hacia cualquier persona sin ningún tipo de discriminación.	Honradez Imparcialidad Profesionalismo Objetividad Eficacia Integridad Equidad	Respeto a los derechos humanos Igualdad y no discriminación Equidad de género	Desempeño permanente con integridad Comportamiento digno	Artículo 7 fracción IV de la LGRA
Respetar los horarios establecidos a la jornada laboral, reuniones, eventos y demás compromisos institucionales del centro de trabajo, así como respetar los horarios establecidos para tomar alimentos.	Disciplina Profesionalismo	Liderazgo	Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Conducirse de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.	Legalidad Honradez Lealtad Imparcialidad Eficiencia Transparencia Eficacia	Interés público Igualdad y no discriminación Equidad de género Liderazgo	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Abstenerse de solicitar o aceptar, personalmente o a través de otra persona, dinero, regalos, favores de índole sexual o cualquier otra compensación a cambio de otorgar información, agilizar o autorizar algún trámite, licencia, permiso o concesión o bien para asignar un contrato.	Honradez Lealtad Profesionalismo Competencia por mérito Integridad	Interés público	Actuación pública Contrataciones públicas, licencias, permisos, autorización y concesiones Trámites y servicios	Artículo 7 fracciones II y X de la LGRA



Abstenerse de identificarse con cargo distinto y acreditarse con títulos o grados académicos cuando no se hayan concluido los estudios correspondientes y satisfecho los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables en la materia.	Legalidad Honradez Profesionalismo Competencia por mérito Integridad	Interés público	Actuación pública	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Cumplir responsablemente las labores cotidianas, así como coadyuvar en la obtención de las metas y objetivos del área a que se encuentre asignado y, por ende, contribuir al logro de la misión y visión de la Fiscalía.	Legalidad Honradez Eficiencia Disciplina Eficacia Integridad	Interés público Liderazgo	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Otorgar un trato profesional, justo, imparcial, digno, humano, cordial, oportuno y respetuoso hacia la ciudadanía en general, brindando toda la información que requieran sobre el proceso y requisitos para acceder a los trámites, gestiones y servicios que ofrece la Fiscalía.	Legalidad Honradez Lealtad Imparcialidad Eficiencia Profesionalismo Transparencia Eficacia Integridad	Interés público Respeto Igualdad y no discriminación	Trámites y servicios Desempeño permanente con integridad Comportamiento digno	Artículo 7 fracciones I, VII y VII de la LGRA
Acudir en tiempo y forma a los cursos, talleres, pláticas, diplomados o capacitación que se les haya requerido su asistencia o participación para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, así como para su crecimiento profesional a fin de realizar mejor las funciones encomendadas.	Lealtad Disciplina Profesionalismo Objetividad Eficacia Integridad	Interés público Cooperación	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracciones I y V de la LGRA
Tener una actitud positiva ante cualquier propuesta de cambio que se genere dentro de la Institución con motivo del empleo, cargo o comisión.	Lealtad Disciplina Profesionalismo Objetividad Eficacia	Interés público Respeto Cooperación	Desempeño permanente con integridad Cooperación con la integridad	Artículo 7 fracciones I y V de la LGRA



8.3. CUIDADO, USO Y ASIGNACIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS.

COMPROMISO. Deberán dar un uso adecuado a los recursos asignados ya sean materiales, financieros o tecnológicos, para cumplir con las obligaciones y funciones atribuidas, adoptando criterios de racionalidad, austeridad y ahorro.

Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Utilizar instalaciones o áreas comunes del centro de trabajo (auditorios, salas de juntas, salas de capacitación, etc.) respetando los tiempos asignados, para desarrollar actividades propias del trabajo, evitando realizar otras de carácter particular.	Lealtad Eficiencia Disciplina Profesionalismo Equidad	Respeto	Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Llevar a cabo la asignación transparente, justa e imparcial de los recursos humanos, materiales y financieros, para realizar de manera eficiente su trabajo, tareas e instrucciones con sujeción a los principios de racionalidad y ahorro, utilizándolos de manera eficiente y responsable en el cumplimiento de la misión y visión de esta Fiscalía.	Legalidad Honradez Lealtad Imparcialidad Eficiencia Economía Disciplina Profesionalismo Objetividad Transparencia Rendición de cuentas Eficacia Integridad	Interés público Liderazgo	Actuación pública Recursos humanos	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Realizar en forma oportuna y efectuar la correcta comprobación de los recursos financieros que le sean proporcionados, ya sea para cumplir una comisión oficial o para efectuar alguna contratación, observando la normatividad aplicable.	Legalidad Eficiencia Economía Profesionalismo Rendición de cuentas	Interés público Cooperación	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción VI de la LGRA
Mantener en buen estado las instalaciones de la Fiscalía, así como usar adecuadamente los vehículos oficiales, el mobiliario y equipo proporcionado para el desempeño de las actividades con relación a las funciones propias del cargo.	Eficiencia Economía Disciplina Equidad	Cooperación	Administración de bienes muebles e inmuebles	Artículo 7 fracción VI de la LGRA
Resguardar los vehículos oficiales en los lugares habilitados como estacionamiento o aquellos dispuestos por el área administrativa.	Disciplina Eficacia	Cooperación	Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción V de la LGRA



Efectuar con diligencia y cuando corresponda los actos relativos a la entrega-recepción de los recursos que se tengan asignados.	Disciplina Rendición de cuentas Eficacia	Cooperación	Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción V de la LGRA
Utilizar preferentemente y con moderación los servicios de telefonía, fax y los medios electrónicos. Cuando se trate de asuntos personales cubrir oportunamente y con recursos propios las llamadas a teléfonos celulares que se realicen.	Eficiencia Economía Rendición de cuentas	Interés público	Administración de bienes muebles e inmuebles	Artículo 7 fracción VI de la LGRA

8.4. USO TRANSPARENTE Y RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN INTERNA.

COMPROMISO. Deberán difundir y cumplir con los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para el acceso libre y transparente a la información que genera la Fiscalía, garantizando el acceso a la información pública y la transparencia de las funciones, programas y recursos que le sean asignados, promoviendo el criterio de máxima publicidad, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Organizar, clasificar y manejar con eficiencia y confidencialidad los archivos y documentos propiedad de la dependencia, cuidando la información a su cargo y evitando la sustracción, destrucción, ocultamiento o uso indebido de la misma.	Eficiencia Profesionalismo Transparencia Eficacia	Interés público	Información pública	Artículo 7 fracciones I y VIII de la LGRA
Actuar con imparcialidad, cuidado y dedicación en la elaboración, preparación e integración de la información interna.	Imparcialidad Profesionalismo Objetividad Transparencia Eficacia	Interés público	Información pública	Artículo 7 fracción V de la LGRA
Mantener la información actualizada y proporcionarla cuando sea requerido según lo establecido en las disposiciones legales correspondientes, o bien comunicar con oportunidad los casos en que no se tenga lo solicitado.	Legalidad Eficiencia Profesionalismo Transparencia Eficacia	Interés público Cooperación	Información pública Trámites y servicios Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracciones I y V de la LGRA
Abstenerse de utilizar, compartir u ocultar información que perjudique las funciones y estrategias de la administración pública o bien para favorecer o perjudicar a un tercero.	Legalidad Honradez Lealtad Eficiencia Profesionalismo Objetividad Transparencia Eficacia	Interés público Cooperación	Información pública Trámites y servicios Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracciones I, II y VIII de la LGRA



8.5. TOMA DE DECISIONES Y CONFLICTO DE INTERESES.

COMPROMISO. Deberán conducirse con dignidad y evitar encontrarse en situaciones en las que el beneficio personal pueda entrar en conflicto con los intereses de esta dependencia o de terceros. Todas las decisiones que tome la persona servidora pública deberán estar apegadas a la normatividad, así como a los valores y principios contenidos en el Código de Ética de las y los servidores Estatales.

Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Actuar con honradez y conducirse con apego a la ley y a las normas reglamentarias y administrativas.	Legalidad Honradez Profesionalismo	Liderazgo	Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Informar al jefe inmediato de aquellos asuntos en los que pueda presentarse el conflicto de interés.	Legalidad Lealtad Integridad	Cooperación Liderazgo	Desempeño permanente con integridad. Cooperación con la integridad	Artículo 7 fracción IX de la LGRA
Abstenerse de aceptar regalos o estímulos de cualquier tipo que pretendan influir en la toma de decisiones como persona servidora pública.	Honradez Profesionalismo Transparencia Integridad	Interés público Liderazgo	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracciones II y VIII de la LGRA
Evitar situaciones en las que existan posibilidades de obtener un beneficio económico o de cualquier tipo que sea ajeno a los que le corresponden por su empleo, cargo o comisión.	Honradez Profesionalismo Transparencia Integridad	Interés público Liderazgo	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracciones II y VIII de la LGRA
Abstenerse de intervenir, con motivo de su empleo, cargo o comisión, en cualquier asunto en el que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puedan resultar con un beneficio personal, para su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.	Legalidad Honradez Profesionalismo Objetividad Transparencia Integridad	Interés público Liderazgo	Programas gubernamentales Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción II de la LGRA



Tomar las decisiones apegadas a la ley y a los valores contenidos en el Código de Ética, sin hacer distinción de ningún tipo por motivos personales y anteponiendo siempre el interés público.	Honradez Lealtad Imparcialidad Eficiencia Disciplina Profesionalismo Objetividad Transparencia Eficacia Integridad Equidad	Interés público Liderazgo	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracciones I, II y VIII de la LGRA
Proponer al personal de mando, ideas, estrategias e iniciativas, que coadyuven a mejorar el funcionamiento del área donde se trabaja, en su conjunto, propiciando de igual modo su participación en la toma de decisiones.	Eficiencia Profesionalismo Eficacia Equidad	Cooperación	Cooperación con la integridad	Artículo 7 fracción V de la LGRA

8.6. ATENCIÓN A QUEJAS, DENUNCIAS, DELACIONES Y RELACIÓN CON LA SOCIEDAD.

COMPROMISO. Deberán promover una cultura responsable que propicie la confianza de la ciudadanía para la presentación de quejas, denuncias y delaciones.

En las áreas en las que se ofrece atención al público, se deberá dar atención, seguimiento y respuesta oportuna, eficaz, transparente e imparcial a todas las quejas, denuncias y delaciones, así como ofrecer a la sociedad en general, un trato justo, cordial y equitativo, orientado siempre por un espíritu de servicio.

Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Otorgar el apoyo que soliciten y ofrecer un trato respetuoso, justo, imparcial, transparente y cordial a los ciudadanos y otros servidores públicos, orientando a los ciudadanos en la presentación de sus inconformidades, denuncias y delaciones, de forma expedita y eficaz.	Imparcialidad Profesionalismo Objetividad Eficacia Integridad Equidad	Cooperación Respeto	Desempeño permanente con integridad Comportamiento digno	Artículo 7 fracciones IV, V y VIII de la LGRA
Atender quejas, denuncias y delaciones, protegiendo siempre los datos personales y llevarlo a cabo conforme a la ley.	Legalidad Imparcialidad Transparencia Eficacia	Interés público	Información pública Trámites y servicios Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Dar seguimiento, atención y respuesta oportuna e imparcial a todas las peticiones, quejas, denuncias y delaciones presentadas, canalizando al área competente para su debida atención.	Imparcialidad Eficacia	Cooperación	Trámites y servicios	Artículo 7 fracción VIII de la LGRA



8.7. RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA Y DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.

COMPROMISO. Deberán conducirse con dignidad y respeto hacia sus compañeros de trabajo, superiores y subalternos, así como hacia las y los servidores públicos de otras dependencias gubernamentales, promoviendo el trato amable y cordial con independencia de género, discapacidad, edad, religión, lugar de nacimiento o nivel jerárquico.

Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Basarse en la colaboración profesional y el respeto mutuo y no en diferencias jerárquicas.	Imparcialidad Profesionalismo Objetividad Equidad	Respeto Cooperación	Desempeño permanente con integridad Comportamiento digno	Artículo 7 fracción IV de la LGRA
Proporcionar la información, asesoría u orientación que requiera algún compañero para la realización oportuna del trabajo bajo su responsabilidad, particularmente al personal de nuevo ingreso, con el objeto de contribuir con su buen desempeño.	Imparcialidad Profesionalismo Eficacia Equidad	Igualdad y no discriminación Equidad de género Cooperación	Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción V de la LGRA
Desenvolverse con rectitud, respeto y certeza, absteniéndose de injuriar a compañeros, superiores y subalternos.	Profesionalismo Integridad	Respeto Liderazgo	Desempeño permanente con integridad Cooperación con la integridad Comportamiento digno	Artículo 7 fracción I de la LGRA
Comunicar a las instancias correspondientes, los casos de transgresiones por parte de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía al Código de Ética y al presente Código de Conducta, sustentando con pruebas dichas manifestaciones.	Profesionalismo Rendición de cuentas	Interés público Liderazgo	Desempeño permanente con integridad Cooperación con la integridad	Artículo 7 fracciones I y VIII de la LGRA
Respetar las formas y los conductos autorizados para conducir las relaciones institucionales con otras dependencias, entidades e instancias de gobierno.	Legalidad Profesionalismo Eficacia	Interés público Respeto	Actuación pública. Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracción I de la LGRA



Ofrecer a las personas servidoras públicas de otras dependencias y entidades de los diferentes niveles de gobierno, el apoyo, atención, información, colaboración y el servicio que requieran, con amabilidad y generosidad, privilegiando en el trabajo la prevención antes que la observación y sanción.	Imparcialidad Profesionalismo Transparencia Eficacia Integridad Equidad	Interés público Igualdad y no discriminación Cooperación	Trámites y servicios Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 fracciones V y VIII de la LGRA
Cuidar que su posición jerárquica sea ejemplo de rectitud, integridad y buen proceder para con otros servidores públicos, respetando las diferencias de todo tipo, evitando tratos discriminatorios, hostiles o de acoso sexual o laboral.	Imparcialidad Profesionalismo Integridad	Liderazgo	Desempeño permanente con integridad Comportamiento digno	Artículo 7 fracción V de la LGRA

8.8. ENTORNO ECOLÓGICO, SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD.

COMPROMISO. Deberán desarrollar acciones que permitan salvaguardar la protección al medio ambiente, así como conducirse en el ejercicio de sus atribuciones bajo las medidas de seguridad e higiene, evitando poner en riesgo su salud y las de sus compañeros.

Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Generar acciones de protección ambiental aptas para desarrollar el ejercicio de sus funciones, fomentando en el servicio público la conservación y cuidado ambiental para satisfacer las necesidades laborales.	Eficacia	Entorno cultural y ecológico Cooperación	Desempeño permanente con integridad Cooperación con la integridad	Artículo 7 fracción V de la LGRA
Ajustar invariablemente el actuar a las regulaciones y prohibiciones de las disposiciones relacionadas con relación al consumo de tabaco de la Contraloría.	Legalidad Objetividad	Interés público Entorno cultural y ecológico	Actuación pública	Artículo 7 fracciones I y III de la LGRA
Contribuir y atender las indicaciones para facilitar las acciones de protección civil y de fumigación, cumpliendo con las disposiciones y recomendaciones de uso y seguridad de esta Fiscalía, incluyendo las relativas al acceso a los inmuebles, el estacionamiento y los sanitarios.	Profesionalismo Eficacia	Interés público Cooperación Entorno cultural y ecológico	Administración de bienes muebles e inmuebles	Artículo 7 fracción I de la LGRA



Hacer uso correcto de los recursos materiales proporcionados a su disposición por la Fiscalía.	Honradez Eficiencia Economía Rendición de cuentas Eficacia	Entorno cultural y ecológico	Administración de bienes muebles e inmuebles	Artículo 7 fracción VI de la LGRA
Abstenerse de realizar cualquier acción que represente un peligro o atente contra la seguridad de los demás.	Profesionalismo Objetividad Integridad	Interés público Entorno cultural y ecológico	Actuación pública	Artículo 7 fracción III de la LGRA
Reutilizar el material de oficina las veces que sea posible.	Eficiencia Economía Rendición de cuentas	Entorno cultural y ecológico	Administración de bienes muebles e inmuebles	Artículo 7 fracción VI de la LGRA
Reportar al área correspondiente, cualquier situación que pudiera ser riesgosa para la salud, seguridad e higiene, así como para el entorno ambiental de esta Fiscalía, para su reparación o atención oportuna.	Profesionalismo Objetividad Rendición de cuentas Integridad	Cooperación Entorno cultural y ecológico	Administración de bienes muebles e inmuebles Cooperación con la integridad	Artículo 7 fracciones III y VIII de la LGRA
Evitar obstruir la circulación de los vehículos en áreas de estacionamiento.	Profesionalismo Objetividad Eficacia Integridad	Interés público Respeto Cooperación	Administración de bienes muebles e inmuebles Desempeño permanente con integridad Cooperación con la integridad	Artículo 7 Fracciones I y III de la LGRA

8.9. INTEGRIDAD EN EL DESEMPEÑO PÚBLICO.

COMPROMISO. Deberán hacer un compromiso consigo mismos, para mantenerse actualizados con relación a las labores que lleva a cabo esta Fiscalía, buscando el desarrollo constante en su formación profesional, participando en las capacitaciones y actividades que se brinden con el objetivo de mejorar su desempeño.

Acciones	Principios	Valores	Reglas de Integridad	Directriz
Garantizar la confianza, credibilidad y disposición en el servicio público, midiendo y evaluando constantemente el desempeño de sus colaboraciones en forma honesta, respetuosa e imparcial, promoviendo a su personal con miras a su desarrollo.	Honradez Imparcialidad Profesionalismo Equidad Competencia por mérito Integridad Equidad	Igualdad y no discriminación Equidad de género	Recursos humanos	Artículo 7 fracción I de la LGRA



Vigilar y hacer valer la protección de los derechos humanos de las personas servidoras públicas permitiéndoles realizar sus actividades.	Legalidad Imparcialidad Profesionalismo Equidad	Respeto a los derechos humanos	Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 Fracciones I y VII de la LGRA
Respetar las condiciones que por razones de maternidad necesiten situaciones especiales para las mujeres en el ejercicio de sus labores, sin condicionar su permanencia en el trabajo o su actuar por dicha situación.	Legalidad Profesionalismo Objetividad Integridad	Respeto Respeto a los derechos humanos	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 Fracciones I y VII de la LGRA
Respetar los días de asueto a que tengan derecho las personas servidoras públicas, así como los días de descanso que se tengan estipulados, por lo que se proveerá todo lo necesario para mantener laborando al personal que se requiera con el fin de que se mantenga el servicio público de esta Fiscalía.	Legalidad	Respeto a los derechos humanos	Actuación pública Desempeño permanente con integridad	Artículo 7 Fracciones I y VII de la LGRA

CAPÍTULO IV MECANISMO DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN

9. RIESGO ÉTICO

Son las situaciones en las que se pudieran transgredir principios, valores o reglas de integridad y que deberán ser identificados a partir del diagnóstico que realice la dependencia, por lo que la participación de las personas servidoras públicas se asegurará mediante una encuesta anual que incluya incisos relativos a las conductas enunciadas en este Código, que, bajo declaración de decir verdad, respondan cada uno de esos ítems en sentido positivo o negativo.

Esta encuesta brindará la oportunidad a cada persona servidora pública de informar de manera voluntaria sobre alguna conducta indebida realizada por ella misma. La encuesta deberá tener un documento accesorio anónimo, para que de manera libre y secreta cada servidor público pueda enunciar acciones que se propicie un ambiente de trabajo en el que se practiquen los principios, valores y reglas de integridad.

La encuesta, por su propia esencia, servirá también como un recordatorio periódico de las conductas señaladas en el presente Código y como indicador de la idoneidad del Código de Ética y de indicador de riesgos éticos.



CAPÍTULO V CUMPLIMIENTO

Todo servidor público que forme parte de la Fiscalía debe tomar conocimiento del contenido del presente Código de Conducta y, posterior a su estudio, suscribir una carta compromiso de alinear el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a lo previsto en este documento, bajo la premisa de que su cumplimiento es absolutamente obligatorio.

Se reconocerá de manera particular a aquellas personas que, en su desempeño institucional, ajusten su actuación a los principios, valores y normas contenidos en el Código de Ética y en el presente Código de Conducta, así como a aquellas que motiven a sus compañeros en la práctica de los valores del servicio público.

El CEPCI promoverá, supervisará y hará cumplir lo establecido en este Código de Conducta y ante el incumplimiento al Código de Ética o al presente Código de Conducta, los ciudadanos o servidores públicos de la Fiscalía podrán acudir ante el CEPCI para presentar una delación.

En el supuesto de que el CEPCI determine que sí se configuró un incumplimiento al Código de Ética o al Código de Conducta, emitirá sus recomendaciones a la o el servidor público denunciado, en las que se le inste a corregir o dejar de realizar tales conductas transgresoras y evitar la reiteración de las mismas y, de estimar una probable responsabilidad administrativa, dará vista a la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos en su carácter de Órgano de Control Interno de la Fiscalía.

Para prevenir posibles faltas administrativa y actos de corrupción se requiere que todo servidor público se comprometa actuar conforme una cultura ética y de servicio a la sociedad.

CAPÍTULO VI INSTANCIA DE ASESORÍA, CONSULTA E INTERPRETACIÓN

El CEPCI será la instancia encargada de la interpretación del presente Código de Conducta y brindará asesoría y consulta en todo tema relacionado con el actuar de los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía, en los casos no previstos en el presente Código de Conducta y de presentarse alguna controversia sobre su interpretación o aplicación, el CEPCI resolverá lo conducente.

CAPÍTULO VII PROPUESTAS DE MEJORA

El presente Código de Conducta se deberá poner a disposición de todo el público en el sitio web institucional, específicamente en la sección de “Comité de Ética”:

Todo el personal que labora en la Fiscalía está cordialmente invitado a presentar sugerencias e ideas que ayuden a continuar mejorando el Código de Conducta a través del CEPCI.

La actualización y modificación de este Código de Conducta se llevará a cabo mediante la propuesta presentada por el CEPCI al Fiscal General del Estado quien, en su caso, procederá a su emisión.

ANEXO

CARTA COMPROMISO



Por medio de la presente hago constar que he leído, conozco y comprendo el Código de Conducta de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por lo que asumo el compromiso de cumplirlo durante el desempeño de mis funciones públicas.

Asimismo, me comprometo en las funciones que me sean encomendadas como servidor público a cumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad ; así como de anteponer los valores de interés público, respeto, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo.

Al comprometerme a lo que establece el Código de Conducta, procuraré con mi desempeño contribuir al enaltecimiento de la función pública, como una responsabilidad que genere confianza y certidumbre a la sociedad.

Atentamente

Nombre y firma del servidor público

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta al que deben sujetarse las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga el Código de Conducta al que deben sujetarse los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, aprobado por el Comité de Ética, en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2018, el cual finalmente fue emitido por el Fiscal General y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de junio de 2018.

TERCERO. - Se deberá difundir el presente Código de Conducta al interior de la Fiscalía General del Estado para que el personal tenga conocimiento del mismo, enfatizando la obligatoriedad de su cumplimiento.

CUARTO. - Deberán implementarse las medidas administrativas, de capacitación y todas aquellas que faciliten el conocimiento y sensibilización en los principios, valores y reglas de integridad que rigen el ejercicio del servicio público.

QUINTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

El Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Fiscalía General del Estado de Campeche, aprobó la nueva propuesta del **Código de Conducta al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche** en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada a las 19:00 horas del día 18 de octubre de 2019, en el salón de Procuradores de la Fiscalía General del Estado, y lo puso a consideración del Fiscal General del Estado para su emisión.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 31 días del mes de diciembre de 2019. **Dr. Juan Manuel Herrera Campos. Fiscal General del Estado de Campeche. Rúbrica.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAÑ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34826

Nombre: **Elsy de la Cruz Uc Ongay (Denunciante)**

En el Toca 01/19-2020/94, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, esta Sala Penal con fecha de hoy *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El folio de notificación de cuenta se advierte que la Denunciante Elsy de la Cruz Uc Ongay no pudo ser debidamente notificada en el domicilio señalado en autos, y observándose que en el expediente de la causa penal ha sido notificada en primera instancia por medio de edictos, en consecuencia, **SE PROVEE:** En virtud que se desconoce su domicilio y al haberse agotado los recursos disponibles para su debida localización, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el proveído de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación que en que en su parte conduce dice: “...El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juzgado de*

Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/94; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente.2) Por otra parte, se tiene como Defensor de la acusada al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agraviada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.5) Toda vez que la acusada se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.6) Y observándose en autos que desde primera instancia la agraviada, Fátima Del Rosario Uc Uc ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia.8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 832/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. Así mismo se le hace de su conocimiento que queda sin efecto la audiencia de Alzada programada para celebrarse el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas misma que es diferida para que tenga verificativo el veintiuno de enero del dos mil veinte a las nueve horas. Cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agraviada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Toda vez que la acusada se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Se tiene por recibido el folio de notificación de cuenta, mismo que se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que autoriza y da fe, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34828

Nombre: Pablo Cesar Rico Sánchez (Denunciante)

Ángel Antonio Guadarrama Serrano (Denunciante)

Jorge Sebastián Torres Gómez en agravio de la empresa PAPERASE

S. A. DE C.V. (Denunciante)

Israel García Camacho (Denunciante)

Adalberto Zapata Ehuán en agravio del grupo comercializadora TAURO

S.A. DE C. V. (Denunciante)

Eduardo Cante Ortega (Denunciante)

En el toca 01/18-2019/268, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a HÉCTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran intocados los agravios expresados por la defensa y fiscal, y se encontraron deficiencias que suplir a favor del sentenciado.

SEGUNDO: Se REVOCA la Sentencia Condenatoria dictada en contra del sentenciado Héctor Leonel Guzmán García por los delitos Robo y Asociación Delictuosa previstos y sancionados en los artículos 184 fracción V, 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 144 apartado A, fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; y en su lugar se dicta Sentencia Absolutoria a favor del mismo por no acreditarse la plena responsabilidad.

TERCERO: Gírese la correspondiente boleta de excarcelación en cuanto a esta causa penal.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta

Instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

QUINTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de origen.

SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de enero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuarial Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24903

C. GLORIA ZUÑIGA ROSAS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **517/18-2019/F-I**, RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **RUBEN VARELA PACHECO EN CONTRA DE GLORIA ZUÑIGA ROSAS**. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUENTE DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, y con la diligencia actuarial realizada por el Licenciado ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, actuario

diligenciador Adscrito a la Central de Actuario del H. Ayuntamiento, de fecha veinte de noviembre del año en curso, haciendo constar que no pudo notificar a GLORIA ZUÑIGA ROSAS el proveído de fecha siete de noviembre y veinte de agosto del año en curso, por los motivos expuestos en dichas diligencias, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Dado lo Expuesto en la diligencia actuarial de fecha veinte de noviembre de este año y toda vez que ha quedado acreditado en estos autos la ignorancia del domicilio de GLORIA ZUÑIGA ROSAS y dado a la petición de divorcio que solicito RUBEN VARELA PACHECO, en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

2).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por RUBEN VARELA PACHECO es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:-

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones

de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”... -

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada

caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del [artículo 3](#) de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el [artículo 11](#) de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del adolescente en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales: **R.V.Z.**

3).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

4).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **RUBEN VARELA PACHECO Y GLORIA ZUÑIGA ROSAS.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la ciudadana **GLORIA ZUÑIGA ROSAS**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. *Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó*

esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos

y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en

términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la ciudadana **GLORIA ZUÑIGA ROSAS**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano **RUBEN VARELA PACHECO**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento

debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.¹" -

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**, mientras dure el procedimiento: -

a).- Se declara la separación de los cónyuges **RUBEN VARELA PACHECO Y GLORIA ZUÑIGA ROSAS**, y surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los términos de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **GLORIA ZUÑIGA ROSAS**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y un años de edad, asimismo el actor señala que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; y durante lo que dure este procedimiento.-

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, esta se resolverá conforme a las capitulaciones que se hayan establecidos, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

6).- Con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código antes referido, se dictan las siguientes **medidas provisionales mientras dure el procedimiento a favor del adolescente R.V.Z.**-

I.- **El adolescente R.V.Z.**, queda bajo el cuidado directo de **RUBEN VARELA PACHECO** y bajo la patria potestad de ambos padres.

II.- En lo que respecta a la pensión alimenticia a favor **del adolescente R.V.Z.**, y la **C. GLORIA ZUÑIGA ROSAS**,

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor **del adolescente R.V.Z.** quien será representada por su padre **RUBEN VARELA PACHECO** por la cantidad equivalente al porcentaje del **20%** del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.-

Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*”-

III.- Respecto a las convivencias entre **GLORIA ZUÑIGA ROSAS** y **del adolescente R.V.Z.** y atendiendo el interés superior del menor, estas serán **ABIERTAS**, previo aviso a la madre custodia, y atendiendo el interés superior de los mismos, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

7).- Únicamente para los efectos señalados en los puntos número cinco y seis del presente auto, dese vista a la demandada **GLORIA ZUÑIGA ROSAS**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.-

8).- Asimismo, **requiérase a GLORIA ZUÑIGA ROSAS, para que dentro del término de TRES DIAS,** se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad conforme a los lineamientos que señala el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado, debiendo señalar referencia y anexar croquis para una mejor localización del predio, en el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le notificaran por cedula de estrados que se fije en este juzgado.

9).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase RUBEN VARELA PACHECO,** para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio**

correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado,** remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

12).- Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 10 DE ENERO DE 2020.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24581

C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 933/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **ANGELICA DEL SOCORRO PECH EK** EN CONTRA DE JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ASUNTO: con el escrito que presenta la Licenciada RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA asesora técnica de ANGELICA DEL SOCORRO PECH EK, con diversas manifestaciones que se encuentran en el mismo, en consecuencia; SE ACUERDA.

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda. -

2).- Dado que en autos la ignorancia del domicilio del demandado **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** ha quedado debidamente acreditado en autos, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho alguno, así como el acceso a la Justicia, notifíquese el auto de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice :

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Se tiene por presentada la **RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA**, asesora técnica de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, mediante el cual solicita se dicte la resolución correspondiente en el presente asunto; Y dado lo argumentado por el Vocal del Registro Federal de electores del Instituto Nacional Electoral de Campeche, en su Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2822/20-08-18, de fecha veinte de Agosto del dos mil dieciocho, que refiere: “ Que se encontró inscrito en su base de datos a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, con los siguientes datos: CURP FOCJ940407HQRSRV07, Nombre: JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, DOMICILIO: Calle **Francisco Trujillo Gurria sin número**, COLONIA: Ejido Quintín Arauz, CÓDIGO POSTAL: 86611, EDAD: 24 AÑOS, ENTIDAD: Tabasco, MUNICIPIO: Paraíso, LOCALIDAD: Ejido

Quintín Arauz; en consecuencia, **SE PROVEE**

1).- Observándose que por auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, se acumulo el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2822/20-08-18, de fecha veinte de Agosto del dos mil dieciocho, mismo donde aparece asentado el domicilio de **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, siendo este en la **Calle Francisco Trujillo Gurria sin número, Colonia Ejido Quintín Arauz, C.P. 86611, de Paraíso, Tabasco**, por ende, a fin de darle celeridad al presente procedimientos.-

2.- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-**

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del menor en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **A.N.F.P.**

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: **NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN**

DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK.**

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK.**

8).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas:

a).- **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, esta se resolverá conforme a las capitulaciones que se hayan establecidos

c).- **Respecto a la pensión alimenticia** a favor de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** no se determina nada al respecto, en virtud de que se observa en el acta de matrimonio que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y un años, por lo que se desprende que se encuentra en la edad productiva para poder satisfacer sus propias necesidades, sin embargo se dejan salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

d).- La niña **A.N.F.P.**, queda bajo la guarda y custodia de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** y bajo la patria potestad de ambos padres

e).- **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **A.N.F.P.**, quien será representada por su madre **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, la cantidad equivalente al porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

f).- Asimismo con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para

que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la niña **A.N.F.P.**, quien será representado por **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK.**, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.-

g).- En cuanto al régimen de visitas entre **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y su hijo, la niña **A.N.F.P.**, y atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hija.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

10).- Asimismo, se les hace saber a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK.**, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia y convivencias del niño **J.E.E.C.** deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente

11).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de la niña **A.N.F.P.** cualquier petición, respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**

12).- Visto de lo anterior se ordena emplazar a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, quien puede ser notificado en el predio ubicado en **Calle Francisco Trujillo Gurría sin número, Colonia Ejido Quintín Arauz, C.P. 86611, de Paraíso, Tabasco.**

Y toda vez que el domicilio de **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con lo que establece el ordinal 105 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **gírese atento exhorto al Juez Competente Familiar de Paraíso, Tabasco** para que en auxilio de las labores de este Juzgado sirva emplazar a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, en el domicilio señalado líneas arriba, para que dentro del término de **TRES DÍAS hábiles, mas dos por razón de distancia**, manifieste lo que a su derecho corresponda.

En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias y, hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

Por otra parte se le requiere a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así las ulteriores notificaciones aún y las de carácter personal se realizarán por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

13).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, requiérase a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se relazarán por medio de cédulas que se fije en los estrados de este juzgado de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”.

Por ende y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3).- De conformidad con el artículo 106 ibídem, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 322/18-2019/2F-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.
A GUSTAVO ENRIQUE SMITH GÓMEZ

En el Expediente No. 322/18-2019/2F-II, Relativo a la Solicitud de Autorización Judicial que en la vía de Jurisdicción Voluntaria promueven los CC. ROSA MARIA REJON RIVERO Y GUSTAVO ENRIQUE SMITH GOMEZ, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de noviembre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada la ciudadana licenciada MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON y solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON por tal motivo procédase a notificar al ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber que tiene el termino de DIEZ DÍAS, para manifestar lo que a su derecho corresponda con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, instruyéndole al ciudadano SMITH REJON que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado a la LICDA. MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, asesor técnico de los promoventes, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el auto inicial, señalando como domicilio cierto y conocido de la C. DOLORES MISS GARCIA ubicado en calle 19, número 53 de la colonia Guadalupe en esta Ciudad y del C. GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJÓN el ubicado en calle Santo Tomas, número 157, fraccionamiento Villas de San José en esta Ciudad.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 1242, 1243, 1300, 1301 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la solicitud de Autorización Judicial en la vía y forma planteada por la ocurrente; motivo por el cual, se ordena notificar a los padres biológicos de la niña M.F.S.M., los CC. DOLORES MISS GARCIA y GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJÓN, en los domicilios antes señalados, para que en el término de tres días, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten lo que a su derecho corresponda, ello en razón de haber litisconsorcio pasivo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El **litisconsorcio pasivo** necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del **litisconsorcio pasivo** necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes

puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación. *Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco. Novena Época IUS:176529* Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 144/2005 Página: 190 Jurisprudencia.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

En ese mismo orden de ideas se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la doctora GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia

en el Estado..."**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 27 de noviembre de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Lizbeth Alidia Beatriz Torres Correa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 322/18-2019/2F-II, Relativo a la Solicitud de Autorización Judicial que en la vía de Jurisdicción Voluntaria promueven los CC. ROSA MARIA REJON RIVERO Y GUSTAVO ENRIQUE SMITH GOMEZ, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp: 158/18-2019/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
C. ROBERTO JESUS RODRIGUEZ SOBERANIS
DOMICILIO: SE IGNORA.

EXPEDIENTE NÚMERO 158/18-2019/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. DAVID EFREN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EN CONTRA DE ROBERTO JESUS RODRIGUEZ SOBERANIS.— LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: La constancia actuarial de la Licenciada EVA MARTHA CAAMAL MAAS Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Segundo en Materia de Oralidad Familiar, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo emplazar a juicio a ROBERTO JESUS RODRIGUEZ SOBERANIS en el domicilio proporcionado por la parte actora, tal como se ordenó en el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos, en la misma; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para indagar el domicilio de ROBERTO JESUS RODRIGUEZ SOBERANIS, de los cuales sólo se logró recabar un domicilio registrado a nombre del demandado, en el que no se le localizó, tal como lo hace constar la fedataria en la nota de cuenta; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio a ROBERTO JESÚS RODRIGUEZ SOBERANIS, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 158/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por DAVID EFREN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de ROBERTO JESUS RODRIGUEZ SOBERANIS, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso*. 2).- De igual forma, se hace saber a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

3).- Asimismo, se le hace saber a la demandada, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

4).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

5).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

6).- También, se le hace saber a ROBERTO JESUS RODRIGUEZ SOBERANIS, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.-- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a diez de enero de dos mil veinte

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 234/18-2019/JMO1

C. Yessica Daniela Huchín Chin

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 234/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. JUAN DANIEL CALDERÓN PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO DE INICIALES E.D.C.H., EN CONTRA DE LA C. YESSECA DANIELA HUCHÍN CHIN, , la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Téngase por presentado al licenciado Javier Jair Aponte López, Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el oficio número 049001/410'100/2699_OJCP/2019 por medio del cual informa que el Departamento de Afiliación, Vigencia y Clasificación de Empresas de la Subdelegación Campeche, después de haber realizado una búsqueda en su sistema integral de derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.) de ese Instituto, la C. Yessica Daniela Huchín Chin no cuenta con antecedentes de domicilio registrado.

Con fundamento en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 1371, fracción I, del Código Civil Procesal del Estado.

Y dado que ya se ha obtenido respuesta de las siguientes autoridades:

- Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche,
- Administración General de Servicios de Administración Fiscal del Estado de Campeche,
- Representante de Teléfonos de México,
- Comisión Federal de Electricidad,
- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social,
- Delegado de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la
- Directora del Registro Civil del Estado.

Quienes informaron que en sus bases de datos, no obra ningún dato de la C. Yessica Daniela Huchín Chin.

Aunado a que la actuario se apersono al domicilio proporcionado por el Vocal ejecutivo del Registro Federal de Electores del Estado, para emplazar a la demandada, lo cual no fue posible por las razones asentadas en la nota actuarial de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106

y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Juan Daniel Calderón Pérez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad en contra de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, consecuencia, se provee:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 234/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentada al C. Juan Daniel Calderón Pérez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad en contra de la C. Yessica Daniela Huchín Chin; señalando como domicilio legal y particular el predio marcado con el número quince de la manzana cuarenta y siete, de la calle Campeche, entre la calle Campechen y Avenida Baja Velocidad, C.P. 24087, Colonial Campeche, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, *túrmense* los presentes autos a la actuario en funciones para que proceda a notificar al C. Juan Daniel Calderón Pérez, en el domicilio señalado líneas arriba.

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor de edad a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento; por tanto considerando que el C. Juan Daniel Calderón Pérez manifiesta que es él quien tiene el cuidado de su hijo, para no separarlo del entorno en el que se ha desarrollado, se concede la guarda y custodia provisional del niño de iniciales E.D.C.H., a favor del C. Juan Daniel Calderón Pérez, atendiendo a que por mandato constitucional y convencional contenidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos en los que se involucren derechos de niños, debe atenderse a su interés superior y la protección integral de sus derechos.

Y dado que la actor manifiesta que desde el veinte de octubre de dos mil dieciseis, desconoce el paradero de la hoy demandada, a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Al Administrador General de Servicios de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI)*
- *Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX)*
- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*
 - *Directora del Registro Civil del Estado.*

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, información que es necesaria para la prosecución del presente juicio.

Se hace del conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo

párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, publicado el diez de enero de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,689.80 M.N. (Son: Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos

por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuaria, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

Asimismo, en cuanto a la certificación de nacimiento del niño de iniciales E.D.C.H., será resguardada en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen,

mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Por último, a reserva de enviar los oficios ordenados, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le requiere al C. Juan Daniel Calderón Pérez, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en quede debidamente notificado, se sirva proporcionar fecha de nacimiento, CURP y R.F.C. de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, en virtud de que dicha información es necesaria para que las autoridades estén en posibilidad de proporcionar el domicilio de la demandada, de manera fidedigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 41/18-2019/JMO1

C. AARON PECH COT

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 41/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR NORMA BEATRIZ PECH UC EN CONTRA DEL C. AARON PECH COT, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

De la revisión de los autos que integran el presente expediente se advierte que mediante diligencia actuarial de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, no fue posible emplazar al C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, en el domicilio proporcionado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Campeche.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, con las informaciones solicitadas a diversas autoridades, así como con la diligencia realizada por la Actuarial de la adscripción, con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciocho y la realizada por la Actuarial del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Visto: el escrito y documentación adjunta de la C. Norma Beatriz Pech Uc, mediante el cual promueve a su favor Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Aaron Pech Cot, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 41/18-2019/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentada a la C. Norma Beatriz Pech Uc, señalando como domicilio particular el ubicado en el predio marcado con el número 62-A, de la calle 13, entre 18 y 20, de la Colonia Campo de Aviación, de la ciudad de Hopelchén, Campeche; y como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número 31, de la calle Circuito Pablo García Norte, entre calles Carlos Gutiérrez Macgregor y Manuel López Hernández, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

En términos de los artículos 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite como asesor técnico de la C. Norma Beatriz Pech Uc, al licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, quien cuenta con cédula profesional número 08718207, R.F.C. SOCJ541029, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado por la actora.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuarial para que proceda a notificar a la C. Norma Beatriz Pech Uc, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese** al C. Aaron Pech Cot, con entrega de las copias simples de la demanda y documentación adjunta, debidamente cotejadas, en su Centro de trabajo ubicado en Constructora Inmobiliaria Industrial “JORCAR S.A. DE C.V.”, con domicilio en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, Área Comercial Ah Kim Pech, Local 2, entre Avenida Dársena y Avenida Campeche, C.P. 24014 de esta Ciudad, **para**

que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.

Ahora bien, por lo que respecta al domicilio ubicado en el municipio de Candelaria, se le hace saber a la o cursante que se reserva de remitir el exhorto correspondiente hasta en tanto se tenga la certeza de que no es posible notificar y emplazar al demandado en su Centro de Trabajo ubicado en esta Ciudad.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 10% (diez por ciento), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Aaron Pech Cot, a favor de la C. Norma Beatriz Pech Uc, en consecuencia, **envíese atento oficio** a la siguiente autoridad:

-Al encargado del Departamento Contable de la Empresa Inmobiliaria Industrial "JOCAR S.A. DE C.V.", con domicilio fiscal ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, Área Comercial Ah-Kim-Pech, Local 2, entre Avenida Dársena y Avenida Campeche, C.P. 24014 de esta ciudad.

Para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos del 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Aaron Pech Cot, quien se desempeña como topógrado en dicha empresa.

Se le hace saber que los descuentos deberán realizarse en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y deberán ser depositados en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C.

Norma Beatriz Pech Uc y/o en la cuenta bancaria que la acreedora alimentaria le proporcione.

De igual manera, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales;** de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero

Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418". -

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su

ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

También se le informa que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Norma Beatriz Pech Uc.

Para conocer la capacidad económica del C. Aaron Pech Cot, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Aaron Pech Cot.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N).

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 íbidem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI **LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN**, SECRETARIA DE ACTAS...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 60/16-2017/JMO1

C. APOLINARIO POOT PAT

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 60/16-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. NINETH IVONE QUIJANO ESPADAS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DE INICIALES D.E.P.Q. EN CONTRA DEL C. APOLINARIO POOT PAT, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 10322/2019 signado por la licenciada Dubne Mizat Barranco Escudero, Fedataria adscrita a la administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con el cual devuelve el exhorto número 110/18-2019/JMO1 sin diligenciar, toda vez que no fue posible emplazar al C. Apolinario Poot Pat, por las razones que asentó el actuario adscrito a la administración de gestión judicial de los Juzgados Orales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, en sus diligencias actuariales de fechas once de septiembre de dos mil diecinueve.

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a diversas autoridades en el Estado, así como con los exhortos enviados a los jueces de playa del Carmen y Chetumal, Quintana Roo, en que se enviaron oficios a diversas autoridades y la búsqueda realizada por los actuarios diligenciadores con resultados infructuosos, como la búsqueda del actuario adscrito a la administración de gestión judicial de los Juzgados Orales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, en sus diligencias actuariales de fechas once de septiembre de dos mil diecinueve, se declara la ignorancia de domicilio del C. Apolinario Poot Pat.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Apolinario Poot Pat, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial

del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por último, con fundamento en el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación de adjunta para que obren conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.

“...“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO el escrito de la C. Nineth Ivone Quijano Espadas, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en representación de su hijo de iniciales D.E.P.Q., en contra del C. Apolinar Poot Pat, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 60/16-2017/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, quien tiene cédula profesional número 3713301 y R.F.C. TEGE7006077J7, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle diez y catorce del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se *admite*, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y

demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

Ahora bien, del estudio del escrito de demanda se advierte que la C. Nineth Ivone Quijano Espadas, no proporcionó el nombre del patrón, ni dirección al que presta sus servicios laborales el C. Apolinar Poot Pat, de manera que al no ser clara ni precisa, imposibilita fijar la medida provisional y en su caso girar el oficio de descuento correspondiente, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111 y 130, fracción IV, *Ibidem*, se previene a la ocurante, a través de su asesor técnico el licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, en el domicilio señalado en el párrafo tercero, para que en el término de tres días hábiles, proporcione correctamente el lugar donde labora el C. Apolinar Poot Pat, así como el domicilio y el nombre del patrón, a efecto de que cuando se lleve a cabo el emplazamiento, se haga del conocimiento del demandado las medidas provisionales fijadas y en su momento se envíe el oficio de descuento correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombres de niñas y niños, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE (...)"

Y en el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Toda vez que en el proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se le requirió al licenciado EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, para que en el plazo de tres días hábiles proporcionara el nombre del lugar donde labora el C. APOLINARIO POOT PAT, las cuales ya le habían sido requeridas en el auto del veintiocho de noviembre del citado año, sin que hasta el día de hoy diera cumplimiento a ello.

Por tal motivo, en virtud del tiempo transcurrido, atendiendo a la regla especial de velar por la protección integral de los derechos del niño de iniciales D.E.P.Q., y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez competente de Chetumal, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. APOLINARIO POOT PAT, en el domicilio ubicado en la Avenida Zamma sin número, de la localidad de Tulum, Quintana Roo, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, mas tres por razón de distancia, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las

tuviere.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del citado código procesal, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Asimismo, ante lo manifestado por la C. NINETH IVONE QUIJANO ESPADAS al no existir algún medio de convicción que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del C. APOLINARIO POOT PAT, como lo solicita la actora, y tomando en consideración las unidades de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, esta juzgadora con fundamento en el artículo 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fija como medida provisional a cargo del C. APOLINARIO POOT PAT, la cantidad de \$803.44 (Son: Ochocientos tres pesos 44/100 M.N), quincenales, la cual resulta de multiplicar once unidades de medida y actualización (UMA), por su valor diario, que es de \$73.04 (Son: Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Asimismo, al estar involucrado un niño, debe garantizarse el puntual y pronto pago de los alimentos, de conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 2, 6 y 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, requiérase el pago inmediato de la pensión alimenticia al C. APOLINARIO POOT PAT, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberá acreditar haber depositado la cantidad de \$803.44 (Son: Ochocientos tres pesos 44/100 M.N) quincenales, a favor de su hijo de iniciales D.E.P.Q., quien es representada por la C. NINETH IVONE QUIJANO ESPADAS, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de

Campeche, Campeche y/o en la cuenta bancaria que la actora sirva proporcionar.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de laadscrición diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por último, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR

Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...)"

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 71/18-2019/JMO1

C. ALONDRA GUADALUPE HUCHÍN HERNÁNDEZ

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 71/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL JESÚS HUCHÍN CHE A SU FAVOR Y EN CONTRA DE LOS CC. YENY DEL CARMEN, ALONDRA GUADALUPE Y CARLOS MANUEL TODOS DE APELLIDOS HUCHÍN CEH, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. Vistos el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado el oficio número12,993, signado por la licenciada Mireya Pusí Márquez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual devuelve *debidamente diligenciado el exhorto número 103/18-2019/JMO1*, del cual se observa que se enviaron oficios a diversas autoridades en ese estado, los cuales no encontraron información alguna respecto a la C. Alondra Guadalupe Huchín Hernández.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Alondra Guadalupe Huchín Hernández con los exhortos enviados a los Jueces competentes del Estado

de Yucatán y Municipio de Palizada, Campeche con las informaciones solicitadas a diversas autoridades, y con las diligencias actuariales efectuadas en los domicilios proporcionados por la parte actora, se advierten que han sido infructuosos, al no poderse localizar a la demandada.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Alondra Guadalupe Huchin Hernández por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor, en contra de los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández, Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel Huchin Hernández, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número **71/18-2019/JMO1**, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene al C. Manuel Jesús Huchin Ceh, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra de los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández,

Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel Huchin Hernández, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio que ocupa el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Noé Isaac Dzib Sánchez, con cédula profesional número 5175230, R.F.C. DISN770625860, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado en el párrafo que antecede.

Es de observarse de los hechos de la demanda que en el presente se encuentran involucrados los derechos de una persona con discapacidad sensorial (debilidad visual), por lo que acorde a lo que establece el artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las autoridades tienen la obligación de asegurarles el pleno acceso a la justicia.

Por lo anterior, se requiere al licenciado Noé Isaac Dzib Sánchez, para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, se sirva informar si su representado conoce del Sistema de escritura Braille, a fin de estar en aptitud de acordar lo conducente.

De igual manera, en el mismo término, su asesorado, deberá nombrar a una persona de su entera confianza, para que lo acompañe durante la tramitación del presente juicio.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. -

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. Manuel Jesús Huchin Ceh, a través de su asesor técnico en el Instituto de Acceso a la Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, **túrnense los autos** para que la actuaría de la adscripción se sirva **emplazar** a los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández, Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel Huchin Hernández, en el predio ubicado en calle Durazno, sin número, por calle 9 y Caimito, de la Ampliación Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad; **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.**-

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de los demandados que pueden contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuentan con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Y en virtud de lo manifestado en el escrito por el C. Manuel Jesús Huchin Ceh, en el sentido de que sus hijas Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández tienen una panadería, se presume que perciben ingresos superiores al salario mínimo.

Por lo anterior, se fija como medida provisional por concepto de alimentos, la cantidad de \$650.00 (Son: Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, a cargo de cada una de las Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández, a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, en el acto del emplazamiento requiérase el pago inmediato de la pensión alimenticia a las CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández, quienes dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberán acreditar haber depositado la cantidad de \$650.00 (Son: Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos el **10% (diez por ciento)** a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Carlos Manuel Huchín Hernández, en consecuencia, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105, 1379 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, **se sirva enviar atento oficio al General Div. I.C. D.E.M. Francisco Ortiz Valadez, Director del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, con domicilio en la Av. Industria Militar, número 1053, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11200, para que con fundamento en el artículo 130, fracción IV,

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en

el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos a cargo del C. Carlos Manuel Huchín Hernández, y los deposite en la Central de Pensión Alimentaria, ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, o en la cuenta bancaria que el actor se sirva proporcionar.

Se le hace del conocimiento al **Director del ISSFAM**, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales**; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo

176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto

de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Asimismo, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición del C. Manuel Jesús Huchín Ceh.

Para conocer la capacidad económica del C. Carlos Manuel Huchín Hernández, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Carlos Manuel Huchín Hernández.-

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto

el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. Carlos Manuel Huchín Hernández labore en dicho Instituto, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación

ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 213/18-2019**

**AL C. BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO DE ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LICDA. CINDY KARINA CANCHE CON EL CARACTER DE APODERADA ÑLEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 213/18-2019/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA.

RESULTANDO

1.- El once de marzo de dos mil diecinueve, compareció ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, turno matutino, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a demandar en la vía sumaria civil, en ejercicio de la acción real hipotecaria, a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, el pago de las siguientes prestaciones:

1. *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el desahogo del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la Escritura Pública Número: 790 (setecientos noventa diagonal dos mil catorce), del documento base fundatorio de esta acción.*
2. *CAPITAL: Se remate el bien inmueble a fin que se cubra a mi representada por concepto de Capital consecuencia del crédito otorgado al demandado, solicito se condene al pago de 133.2391 VSMM CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL (antes veces salario mínimo mensual) vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), mismo que se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y lo acordado en la cláusula SEGUNDA del CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE uwe obra en el documento base fundatorio de la acción.*
3. *INTERESES ORDINARIOS: Se remate el bien inmueble a fin que cubra a mi representada por concepto de pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 2 de FEBRERO DEL AÑO 2019, se reclama el pago de 17.6980 el Salkario Miniomo Mensual vigente en el Distrito Federal (hoy ciudad de México) según la certificación de Adedudos de fecha 02 de Febrero del año 2019, expedido a nombre de la parte demandada, del cual se anexa al presente escrito de demanda y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente asunto a la tasa de interés fijada anual estipulaa en el ANEXO "B" DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIOÓN, es decir el 5.6% (CINCO PUNTO SEIS POR CIENTO ANUAL).*
4. *INTERESES MORATORIOS: Se remate el bien inmueble a fin de que se cubra a mi representada por concepto de pago de intereses moratorios al día 02 de Febrero del 2019 y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presenta asunto y mientras subsista el incumplimiento, la tasa pactada del 9.8% (NUEVE PUNTO OCHO) ANUAL previsto en el ANEXO "B" DEL DOCUMENTO BASE DE LA CCIÓN, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo..*
5. *INTERÉS CAPITALIZADO: Como es visible en el certificado de adeudos exhibido por la parte actora, se muestra una tabulación llamada: "DETALLE DE LAS REESTRUCTUAS"; mismo el cual nos refiere el dato de los intereses capitalizados debido a las reestructuras que ha sufrido el crédito del demandado, por lo que se reclama el pago por concepto de interés capitalizado de 8.581 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL (antes veces salario mínimo mensual) vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), lo anterior lo sustento con el Certificado de Adeudos citado anteriormente en concordancia con el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en vigor. Para una mayor explicación de lo anteriormente señalado me permito transcribir el detalle de las reestructuras, haciendo la sumatoria de los intereses capitalizados.*

DETALLE DE REESTRUCTURAS

	FECHA DE CARGA DE LA REESTRUCTURA	SALDO DE INTERÉS ANTES DE LA REESTRUCTURA	SALDO CAPITAL ANTES DE LA REESTRUCTURA	SALDO TOTAL DESPUÉS DE LA REESTRUCTURA
		VSM	VSM	VSM
1	03/12/2016	6.6030	134.6810	141.4100
2	03/10/2016	1.9780	141.2840	143.4090
		8.581		
	TOTAL	8.581		

6. *ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES Y CONVERSIÓN A MONEDA NACIONAL: Al momento de dictar y hacer líquida la sentencia se tome en consideración las actualizaciones de los montos descritos en el inciso "B", "C", "D" y "E" anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el contrato base entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; estos es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos que se acreditaran con el respectivo certificado de adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva, en el entendido que se deberá de usar la Unidad de Medida y Actualización mensual vigente en la Ciudad de México al momento de la liquidación.*
7. *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.*
8. *El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Art. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.*
9. *El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.*
10. *Se sirva ordenar inscribir la demanda de referencia, solicitando se gire atento oficio al registro público de la propiedad y de comercio, anexando copia certificada de la demanda, de conformidad con lo que dispone el artículo 540 y y 542 del código de procedimientos civiles del estado de Campeche en vigor. "*

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Por auto del doce de marzo del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, se ordenó el emplazamiento de la demandada, concediéndoles el término de cuatro días hábiles para que ocurrieran ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se les requirió para que manifestaran si aceptaban la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía.

3.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se le dio vista a la parte actora para que proporcione domicilio de la parte demandada; asimismo se giró oficio a la Directora del Registro del Estado Civil para que inscriba la demanda.

4.- Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se giraron oficios a diversas instituciones para efectos de indagar el domicilio de la demandada; asimismo se giró exhorto al Juez Competente de ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, girará oficio a las diversas autoridades para efectos de localizar el domicilio de la demandada.

5.- Con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se acumuló oficio de la SMAPAC y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que obre conforme a derecho corresponda.-

6.- Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se acumuló el se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda.

7.- Con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al Actuario diligenciador para emplazar a la demandada para que en el término de cuatro días contestes la demanda u oponga excepciones si las tuviere.

8.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades y en virtud del domicilio proporcionado se turnaron los autos al Actuario Diligenciador para emplazar a la demandada con las copias certificadas de la demanda, para que en el término de cuatro días conteste la demanda instaurada en su contra u oponga excepciones si las tuviere.

9.- Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda.

10.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al Actuario Diligenciador para emplazar a la demandada con las copias certificadas de la demanda, para que en el término de cuatro días conteste la demanda instaurada en su contra u oponga excepciones si las tuviere.

11.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se acumuló el escrito de la Apoderada de Cable y Comunicaciones de Campeche S.A. DE C.V. para que obre conforme a derecho corresponda.

12.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se dio vista al promovente para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de la diligencia actuarial de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve y se le hizo saber que ya se han agotado el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada y que deberá instar el emplazamiento en términos de ley.

13.- Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se decretó la ignorancia del domicilio de la demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, se ordenó su emplazamiento a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

14.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se acumularon los periódicos oficiales de fechas dos, doce y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por legalmente emplazada a BEATRIZ AURORA SALOMÓN

RIVERA; asimismo se declararon precluidos sus derechos para dar contestación a la demandada y se citó a las partes para el dictado de la resolución que hoy nos ocupa; y

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto dado que el juicio versa sobre un Juicio Sumario Civil Hipotecario, puesto que la acción ejercitada es una acción real, y toda vez que predio o bien raíz objeto de la garantía hipotecaria se ubica dentro de este Primer Distrito Judicial del Estado, y como se encuentra establecido en la Cláusula CUARTA del Capítulo Tercero denominado "Cláusulas Generales" del contrato base de la acción, la suscrita jueza declara procedente la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en términos del artículo 159 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- OBJETO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sentencia definitiva es el proceso lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él, y debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados. -

III.- VÍA. Que está Juzgado se encuentra obligada a ocuparse sobre la procedencia de la VÍA hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo sustento se encuentra en el criterio jurisprudencial que reza: -

"VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19

de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”-

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche, se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades. - -

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO “INFONAVIT”, REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL “INFONAVIT” REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche. Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - -

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:

José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

En ese sentido tenemos, que la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio pública número 57,592 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y dos) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: *"-Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo"*, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de ahí que tiene personalidad para comparecer a juicio. -

Por su parte, tenemos que BAETRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada personalmente, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, la ciudadana BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, fue debidamente emplazada a través de publicaciones en el Periódico Oficial, sin embargo no compareció, a dar contestación en tiempo y forma, a la demanda instaurada en su contra, ni opuso excepciones.

Por lo que al no habiendo excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se precisa que la carga de la prueba recae en la actora, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), quien a través de su apoderada legal, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, quien para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 57,592 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y dos) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a favor de CINDY KARINA CANCHE CANCHE, entre otros. -

B.- Copia certificada de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN

POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO "INFONAVIT", REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL "INFONAVIT" REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la Certificación de adeudos expedido por el INFONAVIT de fecha 01 de febrero del 2019, signado por el LIC. JALIL GONZÁLEZ COHUO, Gerente de Área Jurídica de la Delegación Regional del Campeche misma que hace prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la procedencia de los intereses reclamados, en base al siguiente criterio federal que reza:

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J. 60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."

CONFESIONAL a cargo de BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA, la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente causa y que resulten a favor de la actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Esta prueba por su propia naturaleza

hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistentes en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que resulten a favor de la actora, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 435, 436 y 438 del Código Procesal Civil del Estado y hace prueba plena en los términos del artículo 474 *Ibidem*, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.

Ante ello, se procede a estudiar si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada, en términos de los artículos 283 y 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que a la letra enuncian:

“Artículo 283. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 538.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”

Preceptos de los cuales se infiere que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación o la falta de pago oportuno (hecho negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; es por ello que debe estudiarse si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada y si el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:

1.- QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO;

2.- QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; y,

3.- QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común.

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone:

“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.

Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2393 veces el salario mínimo mensual en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, a la fecha de la firma de esa escritura, y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial la siguiente escritura pública:

LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE

DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO "INFONAVIT", REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL "INFONAVIT" REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche

Y de la cláusula PRIMERA del apartado de CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, del contrato basal, en relación con la Carta de Condiciones Financieras Definitivas anexa, se advierte que se otorgó a la demandada, un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2391 veces el salario mínimo mensual en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, a la fecha de la firma de esa escritura; crédito que para efectos administrativos quedó registrado con el número 0414017777.

Este documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 351, fracción I, y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acredita que se cumplió con el primer elemento para la procedencia de la acción, es decir, al exceder el crédito de cinco mil pesos, se otorgó en escritura pública.

b). Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Se cumple con el segundo de los elementos de la acción hipotecaria, consistente en que el contrato se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que la Escritura Pública número SETECIENTOS NOVENTA (790) de fecha ocho de octubre de mil catorce, se advierte que la Hipoteca quedo registrada en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.

Y de la escritura pública base de la acción, se advierte en la cláusula SEGUNDO del apartado denominado HIPOTECA, que para garantizar al INFONAVIT el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato o derivadas de él, el demandado constituyó hipoteca en primer lugar respecto del INMUEBLE que se ubica en el lote de urbano marcado con el número catorce, ubicado en la calle Jade por calle Hematita de la colonia "Minas en Campeche.

Por lo tanto, el segundo elemento de la acción ha quedado debidamente acreditado.

c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.

Por lo que atañe al último de los requisitos, que consiste en que el contrato sea de plazo cumplido o sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones aplicables, se tiene lo siguiente.

En las cláusulas octava y décima primera de la Carta de Condiciones Financieras del documento fundatorio de la acción, los contratantes pactaron lo siguiente:

"OCTAVA. PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo para el pago del Saldo Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma del contrato. El trabajador se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientas sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula novena siguiente..."

"DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO: Además de los casos en que la Ley así o ordena, el "El INFONAVIT", podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de la declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos de este contrato, si:

a) El Trabajador le diera al crédito un fin distinto al convenio

b) Los datos proporcionado por el Trabajador en la solicitud de inscripción de crédito o los documentos presentados al INFONAVIT son falsos

C) El Trabajador no realice puntualmente e íntegramente, por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (un) año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de la prórroga prevista en el Cláusula Quinta del presente capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, el "INFONAVIT" requerirá al "TRABAJADOR" el pago de las amortizaciones mensuales omisas, más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren.

La parte actora señala que al DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, la C. BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA había incurrido en la falta de pago de 26 (VEINTISÉIS) mensualidades, exhibiendo el certificado de adeudos de fecha dos de febrero del dos mil diecinueve, expedido por el licenciado JALIL GONZÁLEZ COHUO, Gerente del área jurídica de la Delegación Regional de Campeche del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), del cual se advierte que la acreditada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, ha incurrido en la falta de cumplimiento de más de una mensualidad.

En este sentido tenemos, que la parte demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, manifestó su expreso consentimiento con la apertura del crédito que se formaliza en este instrumento y se comprometió a pagar la hipoteca en un plazo de treinta años, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en la certificación de adeudos del crédito número 0414017777 de fecha dos de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Licenciado GONZÁLEZ COHUO JALIL, Gerente del Área Jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y del que se advierte que ha incurrido en veintiséis pagos omisos y como última prórroga 31/01/2016. Asimismo, la citada cláusula DÉCIMA PRIMERA, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al "TRABAJADOR", ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato en comento, y en el presente caso que hoy nos ocupa la parte demandada se ubica en esa hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a la cláusula citada del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido.

Por lo anterior, con base a lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder la parte demandada por esa infracción, ya que como se ha sostenido, el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, dado que se actualiza la causa de vencimiento anticipado por falta de pago oportuno, se da por vencido anticipadamente el crédito y por ello resulta exigible. Por consiguiente, se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre que se determinen legales y conforme a derecho.

VI.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA .

VII.- En consecuencia, en atención a las pretensiones del actor y el principio de exhaustividad de las sentencias, la cual debe ser congruente con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con fundamento en el artículo 480 y 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, al pago de \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2391 VSMM mensuales a la fecha de la firma del contrato, cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, en la etapa de ejecución de sentencia y

mediante el incidente de liquidación, conforme a la fórmula y ajuste de la cláusula primera del apartado de otorgamiento de crédito del contrato base de la presente acción, considerando la desindexación del salario y la creación de la unidad mixta del INFONAVIT, en atención a los artículos 1 y 17 Constitucional.

VIII.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, una tasa de interés fija anual de 5.6% sobre saldos insolutos; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y a razón de una tasa del 5.6% anual, actualizándose hasta el dictado de la sentencia en que dio por vencido el contrato.

IX.- Con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en atención al principio de exhaustividad de las sentencias, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, los intereses moratorios vencidos y por vencer hasta el total pago del adeudo, conforme a lo pactado en la cláusula décima segunda de las Condiciones Generales del contrato base de la acción, dado que por su naturaleza, los intereses moratorios, tienen lugar en virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito, los cuales se harán líquidos en el incidente respectivo durante la etapa de ejecución a razón de una tasa anual fija que corresponde a la suma de 4.2% más 5.6 % (9.8%).

X.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:

“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado al predio dado en garantía, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no hay acreditamiento de daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve a la parte demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que prevé que siempre se considerará temerario al que fuere condenado en juicio hipotecario, si no obtiene una sentencia favorable, SE CONDENA forzosamente a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, los gastos que el presente juicio le haya ocasionado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada, hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo

primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

XIV.- PROMOCION: Toda vez que con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio 484/19-2020/1C-II signado por el M. EN D. EDDIE GABRIEL CÁRDENAS CAMARA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los que envía como alcance oficios de diversas dependencias; en consecuencia, se ordena acumular a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que obre conforme a derecho.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO.

SEGUNDO: SE CONDENA A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, AL PAGO DE \$272,556,46 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.), LA CUAL ES EQUIVALENTE A 133.2391 VSMM MENSUALES A LA FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CONFORME A LA FÓRMULA Y AJUSTE DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL APARTADO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO DEL CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y LO ASENTADO EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO: SE CONDENA A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS A RAZÓN DE UNA TASA DE INTERÉS FIJA ANUAL DE 5.6% SOBRE SALDOS INSOLUTOS; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 5.6% ANUAL, ACTUALIZÁNDOSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN QUE SE DIO POR VENCIDO EL CONTRATO.

CUARTO: BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y POR VENCER HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DADO QUE POR SU NATURALEZA, LOS INTERESES MORATORIOS, TIENEN LUGAR EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL ADEUDO, COMPUTÁNDOSE A PARTIR DE QUE VENCE DICHO DOCUMENTO, HASTA PAGARSE EL DÉBITO, LOS CUALES SE HARÁN LÍQUIDOS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE 4.2% MÁS 5.6 % (9.8%).

QUINTO: SE ABSUELVE A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

SEXTO: SE CONDENA FORZOSAMENTE A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ,, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE

RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SÉPTIMO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

OCTAVO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

NOVENO: TODA VEZ QUE CON FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE RECIBIÓ EL OFICIO 484/19-2020/1C-II SIGNADO POR EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CÁRDENAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS QUE ENVÍA COMO ALCANCE OFICIOS DE DIVERSAS DEPENDENCIAS; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA ACUMULAR A LOS PRESENTES AUTOS EL OFICIO DE CUENTA Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 72 FRACCIONES VI, XI Y XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE OBRE CONFORME A DERECHO.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA DEMANDADA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA GARCÍA -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULUB (INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOCWA S.A DE C.V)
(denunciante)

En la carpeta Judicial 47/14-2015/JC, por el delito DESPOJO DE COSA INMUEBLE y del que aparece como imputado RAMIRO UC KU, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha siete de enero de 2020

ACTA MÍNIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA.

Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 47/14-2015/JC. Imputado: Ramiro Uc Ku. Denunciante: Jorge Alberto Huerta Treviño. Delito: Despojo de Cosa Inmueble.
Juez que preside la audiencia:	Lic. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	07 de enero de 2020, a las 11:02 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciadas Nayla de Jesús Ayala Paredes y Mildred Verónica Magaña Rodríguez. Defensa Pública: Licenciadas María Isabel Gutiérrez Cú y María de la Cruz Morales Yáñez.
Juez:	Advirtió que no se cuenta con la presencia del acusado Ramiro Uc Ku, de igual forma el denunciante quien fue notificado mediante el periódico oficial de fecha 11 de diciembre de 2019.
Ministerio Público:	Señaló que se tuvo pláticas con la defensa para una salida alterna por lo que solicitó se difiera la audiencia.
Defensa Pública:	Señaló que efectivamente se está en pláticas para una salida alterna, y solicitó le sea notificado al señor Ramiro Uc Ku.
Juez, Resolvió:	Fijó el día 06 de febrero de 2020, a las 08:30 horas, en la sala número 4 de este edificio de salas de Juicios Orales Campeche, ubicado en la Carretera Campeche-Chiná, Kilometro 4, Tajo Anew, Colonia Muculchakán de San Francisco de Campeche. <ul style="list-style-type: none"> • Ordenó la notificación al acusado Ramiro Uc Ku mediante el número telefónico 981-110-02-11. • Ordenó la notificación del denunciante mediante edictos toda vez que se desconoce el domicilio de inmobiliaria y Constructora Chocwa S.A. de C.V. y de su único administrador, José Ángel Cuevas Sulub, conforme a lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Hora de cierre de audiencia:	11:07 horas. Duración: 00:04:45 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	Ninguno.
Observaciones:	Ninguna.
Sala de audiencia:	Sala 6.
Auxiliar de sala:	P. en D. Román Rodríguez Romero.
Encargada de sala:	Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULUB

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 14 de enero de 2020.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. ISMAEL RODRIGUEZ PEREZ (denunciante)

En la carpeta Judicial 136/18-2019/JC, por el delito ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES CALIFICADAS y del que aparece como imputados BADI DEHARA LENZ Y LENIN DEHARA LENZ, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha dos de enero de 2020

ACTA MÍNIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA.	
Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 136/18-2019/JC. Imputados: Badi Dehara Lenz y Lenin Dehara Lenz. Denunciantes: José Antonio Rodríguez García e Ismael Rodríguez Pérez. Delito: Allanamiento de Morada y Lesiones Calificadas.
Juez que preside la audiencia:	Lic. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	02 de enero de 2020, a las 09:13 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciadas Nayla de Jesús Ayala Paredes y Mildred Verónica Magaña Rodríguez. Asesora Jurídica Pública: Licenciada Guadalupe Perdomo Rodríguez. Defensa Pública: Licenciado Víctor Hugo Cambranis Vaught. Imputado: Lenin Dehara Lenz.
Juez:	Advirtió que no se cuenta con la presencia de acusado el señor Badi Dehara Lenz.
Ministerio Público:	Señaló que momentos antes de ingresar a la sala la defensa le informo que el señor Badi Dehara Lenz no compareció por motivos de salud, de igual forma se encuentran en pláticas para una salida alterna, por lo que solicitó se difiera la presente audiencia, se fije nueva fecha y hora para la celebración de una salida alterna
Asesora Jurídica:	En los mismos términos que el Agente del Ministerio Público
Defensa Pública:	Señaló que efectivamente por motivos de salud su defendido no pudo comparecer, así como se encuentran en los mejores términos para una salida alterna, por lo que solicitó una nueva fecha y hora.

Juez, Resolvió:	Fijó el día 30 de enero de 2020, a las 11:00 horas, en la sala numero 4 de este edificio de Salas de Juicios Orales Campeche, ubicado en la Carretera Campeche-China, Kilometro 4, Tajo Anew, Colonia Muculchakán de San Francisco de Campeche, para que tenga verificativo la audiencia de salida alterna o en su caso la audiencia intermedia. <ul style="list-style-type: none"> Señaló al señor Lenin Dehara Lenz que le haga del conocimiento a su hermano el señor Badi Dehara Lenz de la nueva fecha y hora. En razón de que se ignora el domicilio del señor Ismael Rodríguez Pérez, notifíquese al mismo por medio de edictos, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordena se gire oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin que en auxilio a las labores del Juzgado publique por única ocasión la presente determinación
Hora de cierre de audiencia:	09:18 horas. Duración: 00:05:07 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	Ninguno.
Observaciones:	Ninguna.
Sala de audiencia:	Sala 5.
Auxiliar de sala:	P. en D. Román Rodríguez Romero.
Encargada de sala:	Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. ISMAEL RODRIGUEZ PEREZ

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 14 de enero de 2020.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ GERARDO LAGUNAS PÉREZ (denunciante)

En la carpeta Judicial 451/18-2019/JC, por el delito ASALTO AGRAVADO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA y del que aparece como imputado JOSÉ FRANCISCO SUAREZ NAVARRO, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha seis de enero de 2020

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: Se da cuenta con la notificación actuarial de fecha 17 de octubre de 2019 del Notificador Interino del Juzgado de Control, en el cual el Licenciado Fernando Alonso Tuz Caudillo, Defensor Público, solicita se dé tramite a la apelación debido a que ha paso en exceso el tiempo y no se ha turnado al Tribunal de Alzada, en perjuicio de los acusados, y ya finalizo hasta el plazo de investigación.- Asimismo, el escrito por medio del cual la Licenciada Angelita de Dios Canche Ortega, Agente del Ministerio Público, formula acusación en contra del acusado JOSE FRANCISCO SUAREZ NAVARRO, por el delito de ASALTO AGRAVADO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por JOSE GERARDO LAGUNAS PEREZ y SILVESTRE MENDOZA GARCIA. SE ACUERDA:

1) Se tiene por recibido el escrito de cuenta y se acumula a la presente carpeta judicial, para que obre conforme a derecho. -2) Con fundamento en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene a la Agente

del Ministerio Público, formulando acusación en contra del acusado JOSE FRANCISCO SUAREZ NAVARRO, por el delito de ASALTO AGRAVADO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por JOSE GERARDO LAGUNAS PEREZ y SILVESTRE MENDOZA GARCIA.

3) De conformidad con el artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, córrase traslado con la misma al acusado, a su defensor y a los denunciantes así como a su asesor jurídico, entregándoles copia de la presente acusación.-

4) Asimismo, se les hace del conocimiento a las víctimas, acusado y defensor que su descubrimiento probatorio lo harán conforme a las reglas señaladas en el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5) De igual forma, hágasele del conocimiento a las víctimas u ofendidos, que dentro de los tres días siguientes de la notificación del presente proveído, podrá mediante escrito hacer lo que establece el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para posteriormente correr traslado a las partes.

6) Hecho lo anterior, se le dará vista al imputado y a su defensor para su derecho contemplado en el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del escrito presentado, se notificará al Ministerio Público y al Coadyuvante.-

7) En otro orden de ideas, para no violentar lo que establece el artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y algún derecho humano de las partes, ni el debido proceso e igualdad procesal, este órgano jurisdiccional se reserva el derecho de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia, sobre todo privilegiando las salidas alternas de terminación del procedimiento y la terminación anticipada del proceso.

8) Observándose de autos que el denunciante Silvestre Mendoza García, tiene su domicilio en la Calle 30, por 43 de la Colonia Revolución, Escárcega, Campeche, con número telefónico 982-103-7250, con fundamento en los artículos 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase exhorto a la Maestra MAGDA MARTÍNEZ SARAVIA, JUEZA TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN ESCÁRCEGA, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, a través del actuario a su mando, se sirva notificar al antes citado, en el domicilio proporcionado con anterioridad, del escrito de acusación interpuesto por la Licenciada Angelita de Dios Canche Ortega, Agente del Ministerio Público.

9) Hecho lo anterior, devuélvase dicho exhorto a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 4102, correo electrónico admon.judicialpjcampeche@gmail.com sin perjuicio de que, con posterioridad, se remita en forma física.

10) Y en vista que no se tiene la certeza en donde pudiera ser notificado el denunciante José Gerardo Lagunas Pérez, esta autoridad considera procedente realizar la presente notificación al antes referido, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.

11) Por consiguiente, con fundamento en lo que dispone

el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando al ciudadano José Gerardo Lagunas Pérez el presente proveído.

12) Asimismo, se hace del conocimiento del referido agraviado que podrá acudir al Juzgado de Control dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, a imponerse del escrito de acusación que quedará a su disposición en el área de seguimiento de causa de este Juzgado de Control, para los efectos legales conducentes.-

13) En atención a lo manifestado por el Licenciado Fernando Alonso Tuz Caudillo, Defensor Público, y toda vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 471, párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que han transcurrido los términos establecidos para la contestación o adhesión de agravios, envíese al Tribunal de Alzada duplicado de la carpeta judicial 451/18-2019/JC, tal y como fuera ordenado en el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019 a fin de que conozca del recurso de apelación interpuesto

14) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. José Gerardo Lagunas Pérez

A T E N T A M E N T E.- San Francisco de Campeche camp, a 13 de enero de 2020.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 33/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 737/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus ADOLFO LEÓN CARRILO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE ENERO DEL 2020, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 34/19-2020/2°C-II**EXPEDIENTE N° 737/18-2019/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera ADOLFO LEÓN CARRILLO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE ENERO DEL 2020.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JONATAN LEÓN HERNANDEZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE ENERO DEL 2020, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RITA MARIA PECH CANCHE, para que

dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 13 de enero de 2020.- *M.en D. Judicial ANTONIO CAB MEDINA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, Secretario de Acuerdos Interino.- *Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de RITA MARIA PECH CANCHE, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 13 de enero de 2020.- *MANUELA SEGOVIA POOL*.- *RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 87/19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de los ciudadanos GONZALO JAVIER CASANOVA MIJANGOS Y ROSA NELLY RIVERA FLORES quienes fueran originarios de esta ciudad y vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de diciembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*, Secretario de Acuerdos.- *Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIO JAVIER ROSADO CHABLE, quien fue

vecino de esta ciudad del San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

an Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre de 2019.- Juez Primero de lo Civil, *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADADES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **DIEGO MANUEL RUZ URIBE**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 10 DE DICIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA-

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora MAGDALENA VAZQUEZ URIBE, TAMBIÉN CONOCIDA COMO MAGDALENA VAZQUEZ DE VALENCIA TAMBIÉN CONOCIDA COMO MAGDALENA VAZQUEZ URIBES, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 26 de diciembre del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del

extinto señor **MIGUEL ANGEL CABRERA ORTEGA**, quien falleciera en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 3 de diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **RUBEN DEL MAR ARJONA CASANOVA** quien falleciera el día cuatro de Noviembre de Dos mil diecinueve en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche; habiendo radicado la sucesión su hijo y albacea, el ciudadano **RUBEN DEL MAR ARJONA OTERO**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico de circulación estatal.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **VIOLETA MISS** también conocida como **VIOLETA GÁLVEZ MISS** quien falleciera el día catorce de Septiembre de Dos mil dieciocho en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, habiendo radicado la sucesión su hermana la ciudadana

ADDYS DEL CARMEN GÁLVEZ MISS.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico de circulación estatal.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **DOLORES BENITA BARBOSA ORTIZ**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día once de octubre del año dos mil diecinueve, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad-
San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Diciembre del año 2019.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.- Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; ANTE MI SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DEL 50% DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE LUIS AKE PUC, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE SACALUM, YUCATAN; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA No. 45, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de noviembre de 2019.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR.- TITULAR.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **813/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA JUÁREZ VEGA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ADDY MÉNDEZ JUÁREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (**253/2019**), otorgada en esta Capital, veintiuno de noviembre dos mil diecinueve, ante mí, en el Protocolo Número **CIENTO CINCUENTA** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **HUMBERTO LOPEZ MADERO**, denunciado por su esposa la Ciudadana **DANIA DEL JESUS CHULIN DZUL**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO.- Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.